

ACUERDO DE COMPETENCIA.

RECURSO DE APLEACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-189/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación precisado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión RRV/CL/002/2016, en la que declaró parcialmente fundado el recurso que promovió el partido actor en contra del acuerdo A06/INE/OAX/CD01/17-03-2016, que emitió el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Aprobación de listados. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, aprobó el acuerdo

A06/INE/OAX/CD01/17-03-16 que contienen el número y los lugares en donde habrían de instalarse las casillas electorales especiales y extraordinarias, para la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis.

2. Recurso de revisión. El veintiuno de marzo siguiente, Mario Alan Rodríguez Santos en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

3. Resolución Impugnada. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se aprobó la resolución del expediente RRV/CL/002/2016, que se puso a consideración de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos presentes, entre ellos, Ariel Orlando Morales Reyes, en calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Local, en la que se determinó declarar parcialmente fundado el recurso de revisión.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. el cinco de abril de dos mil dieciséis, el partido actor interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

2. Remisión de Sala Regional. El once de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa determinó remitir la demanda y documentación respectiva a esta Sala Superior.

3. Trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior Constancio Carrasco Daza, integró el expediente **SUP-RAP-189/2016**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, son competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria y por ello, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un

¹ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con la recurso de apelación que se promueve para controvertir una resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en la que se declaró parcialmente fundado el recurso de revisión promovido por el partido actor, con el que impugnó el acuerdo A06/INE/OAX/CD01/17-03-2016 emitido por el Consejo Distrital 01 del Instituto, en el Estado de Oaxaca, que determinó el número y los lugares en donde habrán de instalarse las casillas electorales especiales y extraordinarias, para la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita de lo previsto en el artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

***Artículo 44** 1. Son competentes para resolver el recurso de apelación*

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del

Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente, respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

De lo trasunto se advierte que la Sala Superior es competente para resolver los recursos de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y, las Salas Regionales tendrán competencia respecto de los actos o resoluciones emitidos por los órganos desconcentrados del propio Instituto.

En consecuencia, si la resolución impugnada se emitió por un órgano del Instituto Nacional Electoral, que no forma parte de su estructura central, como es el caso del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, se surte a favor de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO